

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Julio de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que la cátedra de Clínica médica (primero y segundo curso) de la Facultad de Medicina de Santiago, vacante en 26 de Junio último, por traslado de D. Antonio Simonena á igual asignatura de Valladolid, y cuya provision corresponde al segundo turno de concurso entre los de su clase, se anuncie al turno especial de Profesores clíni-

cos que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1894. *Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 19 de Julio de 1894.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 2 al 12 del próximo mes de Agosto, ambos inclusivos, se abra el pago de los meses de Mayo y Junio últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 27 de Julio de 1894.—El Presidente Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE AGOSTO DE 1894.

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VELOCIDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que rda	VENCIMIENTO.	IMPORTE	
				Expe- diente.	inve- ntario.				Pesetas	Cts.
Manuel Rodriguez	Rioseco	Una casa	Estado	12295	1946	Rioseco	18	21 Agosto 1894.	68	15
Juan Simon Ortiz	Idem	Una idem	Id.	12358	9209	Idem	17	10 id.	52	50
Hilario Rodriguez	Olmos de Peñafiel	14 tierras	Clero	11872	363	Olmos de Peñafiel	20	30 id.	450	30
Leon Rivas	Piña de Esgueva	17 idem	Id.	12258	730	Piña de Esgueva	18	23 id.	400	05

Valladolid 20 de Julio de 1894.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

P. S.

Leopoldo Gonzalez.

EL TENERO DE LIBROS,

P. S.

Fernando Liebana

Núm. 2.205.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los aspirantes á dar validez oficial á los estudios hechos privadamente en las Facultades de Derecho, Medicina y Carrera del Notariado, lo solicitarán por medio de instancia acompañada de la cédula personal y dirigida al Excelentísimo Señor Rector desde el día 1.º al 15 de Agosto próximo todos los días no festivos de once á doce. Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los mismos alumnos, los cuales expresarán en ellas con toda claridad su nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, provincia, edad y las asignaturas que deseen sufrir exámen, abonando al presentar las solicitudes en los Negociados respectivos de esta Secretaría general los derechos que fijan las disposiciones vigentes, los cuales consisten en treinta pesetas en papel de pagos al Estado por asignaturas y cinco en metálico. Los que procedan de otras Universidades acreditarán sus estudios anteriores por medio de certificacion académica oficial expedida por la Secretaría de aquella en que hubiesen estudiado últimamente, y los que hayan de sufrir examen del año preparatorio presentarán su título de Bachiller ó una certificacion en que conste su expedicion y los de Medicina, además de dicho documento, la de tener aprobado Francés y Alemán, quedando sujeto á ofrecer las pruebas de identidad por medio de dos testigos los que procedan de otras Universidades.

Dentro de una misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un sólo establecimiento, declarándose nulos todos los exámenes sufridos por el que contraviniere á esta disposicion. Igual pena sufrirán los que resulten matriculados oficialmente sin haber renunciado á su matrícula con anterioridad, quedando sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen en los exámenes y grados, como si fuesen alumnos oficiales.

Valladolid 23 de Julio de 1894.—El Secretario general, Victor Perez.

- 1.^a Incompetencia de jurisdiccion.
- 2.^a Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.^a Prescripcion de la accion para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.^o de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la accion para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el art. 7.^o

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegacion y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 48. La alegacion de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como pe-

rentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro del tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretension, señalará un término que no exceda del que mediere desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciacion del incidente.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificacion de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepcion se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás solo cuando las partes la pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificacion de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario, y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebracion de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebracion de vis-

ta, ó desde que se hubiese verificado prueba, y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolucion del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 61 y 62 referentes á las sentencias.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin

exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administracion en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por via de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporacion del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicacion en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere despues uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el pe-

riodo de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaria, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusion escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificacion de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los pleitos en que, con arreglo á esta ley ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formacion de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citacion de las partes.

Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificacion, y aquéllos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusion escrita. No obstante, cuando el representante de la Administracion pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretension, alterar el orden prescrito para la celebracion de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representacion clara y sucintamente

sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestion á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, ó sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusion de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá: *CONSEJO DE ESTADO. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose á continuacion, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, decidiéndose por último todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revision y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia, previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiere informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los

pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepcion de los Presidentes de Seccion, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Para que haya sentencia, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.

CAPÍTULO II.

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el capítulo 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso

administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remision del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnizacion de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporacion ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimacion y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos solo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no procederá el recurso de apelacion, pero sí los de nulidad y revision.

CAPÍTULO III.

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales, no procederá otro recurso que el de reposicion ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia cuya reposicion se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recur-

NÚM. 2.212.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Arreglo de jardines, paseos y viveros.	419	85
Id. de caminos vecinales.	287	95
Conservacion de fuentes y cañerías	50	35
Reparacion de empedrados de calles	607	85
Id. en la Academia de Caballería..	1742	60
Id. de heramientas del Parque..	92	10
Construccion de un horno para la cremacion de animales muertos.	174	85
Id. de una cuadra en el edificio de las Arrepentidas.	41	10
Ensanche del puente de las Chirimías.	46	60
TOTAL JORNALES.	3463	25

Valladolid 21 de Julio de 1894.—El Contador, *Nicolás G. Peña*.—V.º B.º, el Alcalde, *Ramon Pardo*.

NÚM. 2.202.

Alcaldía constitucional de El Campillo.

En el día 14 del actual fué hallado por el segador Fermin de la Mota Diez, un pollino de alzada regular, de edad cerrada, pelo pardo claro, un poco chato, herrado de las manos.

Por D. Eleuterio Paniagua Estevez, de esta vecindad, fué hallado el día 19 del corriente mes una pollina de ocho á nueve años de edad, de buena alzada, pelo negro, está herrada de las cuatro extremidades.

Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL por término de diez días contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan recogerlas, previa justificación de pertenencia y abono de los gastos ocasionados.

El Campillo 21 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Eleuterio Cuadrado*.—Prudencio Muñoz Carrero, Secretario.

Talon núm. 363.

NÚM. 2.207.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal para el actual año económico de 1894-95, mandado llevar á cabo por virtud del Reglamento de 24 de Enero último, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia, únicas que serán atendidas.

Torre de Peñafiel 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Vicente Martín*.

Igualmente se halla formado y expuesto al público en el Ayuntamiento de Fuensaldaña

NÚM. 2.208.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Rábano 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Tomás Cano*.

NÚM. 2.213.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Entre once de la noche á dos de la madrugada de este día, ha sido robada de la era de Eusebio Hernandez Sanchez, de esta vecindad, una mula pelo negro acastañado, con siete cuartas y tres dedos, en regulares carnes. La Autoridad ó cualquiera otra persona que tuviere conocimiento de su paradero, tendrá á bien ponerlo en el de esta Alcaldía, quien en nombre del dueño, satisfará los gastos que hubiere ocasionado.

Medina del Campo 23 de Julio de 1894.—Francisco Lopez y Flores.

Núm. 2.214.

**Ayuntamiento constitucional de
Rubi de Bracamonte.**

Terminado el repartimiento por el déficit de consumos de esta localidad para el ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones de agravios que crean oportunas, pasados los cuales no serán oídas.

Rubi de Bracamonte 21 de Julio de 1894.
—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

Seccion quinta.

Núm. 2.217.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de
primera instancia de Olmedo y su partido.**

Por el presente edicto se hace saber: Que en el día veintiuno del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado la subasta pública en venta de las fincas siguientes:

1.^a Un majuelo en término de Ventosa de la Cuesta, al pago del Castaño, que hace mil quinientas treinta cepas, enclavado en un terreno de una hectárea y cincuenta y nueve áreas, que linda al Oriente con otro de Marcelino Troche, Mediodía otro de Baltasar Cantalapedra, Poniente otro de Manuel Cantalapedra, hoy sus herederos y Norte otro de don Fernando Arévalo Miera.

2.^a Otro majuelo en dicho término y pago, que hace mil trescientas ochenta cepas, de cabida de una hectárea y treinta y nueve áreas, linda al Oriente con otro de Marcelino Troche, Mediodía tierra de D. Fernando Arévalo Miera, Poniente tierra de Domingo Ventosa y Norte con majuelo anteriormente deslindado.

3.^a Otro majuelo en el mismo término, al pago del camino de Valdestillas, que hace seiscientas quince cepas, en un terreno de setenta hectáreas y siete centiáreas, linda al Oriente con tierra de herederos de Trifon Fernandez, Mediodía otro de D. Fernando Arévalo Miera, Poniente majuelo de Valentin Cantalapedra, hoy sus herederos.

La primera de dichas fincas está tasada en

mil ciento cuarenta y siete pesetas. La segunda finca está tasada en ochocientas sesenta pesetas. La tercera finca la tasan en seiscientas quince pesetas y se venden para hacer pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas en la ejecucion que se sigue á instancia de D. Juan Díaz, vecino de Valladolid, contra D. Baltasar Cantalapedra Mate, que lo es de Ventosa de la Cuesta, sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Dado en Olmedo á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

Talon núm. 366.

Núm. 2.206.

Juzgado municipal de la Parrilla.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por el término de quince días, sin otros emolumentos que los derechos de arancel, y la cual ha de proveerse con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de 1871.

La Parrilla á 21 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Justo Sanz.

NUM. 2.209.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la
Factoría Militar de Utensilios de esta
Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, y por quintales métricos en el carbon y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administración Militar.

Valladolid 23 de Julio de 1894.—Federico Strauch.

Talon núm. 367.